



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 2:PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 107**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **TRINIDAD VELARDE** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **014-2017-00532-01** en donde se resuelve la **CONSULTA y APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia N° 298 del 13 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **Concedió** una pensión de vejez con el régimen de Transición y por prescripción desde el 11 de octubre del 2014 en cuantía del salario mínimo, siendo el retroactivo hasta el 31 de diciembre del 2018 por \$39.324.066. Los intereses moratorios son desde el 11 de octubre del 2014 hasta que se verifique el pago. Costas a cargo de la demandada.

Motivos condena: **a)** el actor es beneficiario del RT por tener más de 40 años al 01/abril/94, ni es objeto este hecho de controversia, así como la prestación del servicio militar en el año de 1969, **b)** la demanda está muy abstracta y se interpreta que lo que se quiere es pensión vejez con RT acuerdo 49/90, pues no se precisa mas que el art. 36, **c)** verificado que es beneficiario del RT también se verifica que tenía cotizadas más de 750 semanas a la entrada del AL 01/2005; del estudio de la historia laboral fl 43 se contabiliza hasta el año 2005 abril más las del servicio militar dan más de las 750, **d)** no alcanza los 20 años de servicios para ley 33 de 1985 y por ley 71 tendría derecho pero es más beneficioso el acuerdo 049/90, **e)** se encuentra en la historia periodos no contabilizados sin imputación de pago por mora patronal estando a su cargo el cobro sin trasladarla al demandante, **f)** al año 2014 tenía más de 1.000 semanas en toda la vida laboral por lo que se aplica el acuerdo mentado con acumulación de tiempos públicos y privados no obstante existir dos líneas jurisprudenciales de la Sala Laboral que no admite y la Corte Constitucional que si lo hace, siendo más beneficiosa ésta última que se aplica, **g)** si bien pide la pensión desde el año 2011, la pensión es desde el año 2016 por ser allí la última cotización, **h)** los intereses moratorios son desde la ejecutoria de la providencia por darse el derecho por línea de jurisprudencia.

Apelación Colpensiones: **i)** la entidad no está de acuerdo con la condena en costas ni el retroactivo, pues son valores muy altos donde pueden llegar a ser que la entidad tenga alguna dificultad y esta debe ser cauta y sigilosa en el bienestar de los recursos de sus afiliados, por eso es que debe ser apelada esta decisión, por lo que solicita que el Tribunal de Cali Revoque o modifique la sentencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, se procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 095

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Sea lo primero resolver, por aquello del ataque exteriorizado, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para luego, conforme lo dispone la Sala mayoritaria, de ser procedente, entrar a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

Observa la Sala de Decisión que le inquieta a la entidad recurrente, la condena en costas impuesta por el juzgado, así como el valor del retroactivo condenado. Sobre el primer punto, no hay duda de la procedencia de la condena en costas en su contra, no podría ser otro el resultado al ser vencida en juicio y ser imprósperas las excepciones por ella propuestas (fl. 54), así lo impone le **art. 365 CGP**; ahora bien, respecto de los valores que se impongan por concepto de agencias en derecho, la apelación de la sentencia no es la oportunidad procesal para realizar oposición a dichos valores, sino como lo dispone el **art. 366** de la codificación general aplicable por remisión analógica del **art. 145 CPTSS**, la liquidación de las costas que realice la secretaria del juzgado de conocimiento.

En lo que tiene que ver con la revisión de las cifras impuestas como retroactivo pensional, echa de menos la Corporación, los argumentos que den cuenta del yerro que a juicio de la demandada, haya sido cometido por el juzgado y que dio lugar a de forma errada, condenar a las cifras de la sentencia, nada dice sobre ello, por lo que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, el recurso carece de la debida sustentación; falencia que no puede ser suplida por la Sala, pues los de controversia de la sentencia deben ser aportados por el apelante, tal y como lo indica la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**. Así las cosas, debe declararse desierto ese punto por falta de sustentación.

Ahora bien, como quiera que la demandada no presentó oposición al reconocimiento pensional, se procede por Sala mayoritaria, a estudiar en consulta la procedencia del derecho y las cifras de retroactivo impuestas.

la demandante conforme el **art. 36 de la ley 100/93**, es beneficiaria, por edad, del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **48 años** de edad (fl. 4)¹, siendo destinatario (a) del **Decreto 758/90**, beneficio que no se eclipsa con el *AL 01 de 2005* por cuanto la edad pensional la cumplió el **02 de marzo del 2001**, para cuando ya cumplía las 500 semanas de cotización exigidas en el **art. 12 del Decreto 758/90**, que se superan con los periodos en mora del **01 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1994** con los empleadores *MEJIA JARAMILLO NESTOR* y *FUNDACION TOBIAS EMANUEL* que se registra en la historia laboral del folios 19 y 20, que equivalen a **565,⁶² semanas**, las que sumadas a las **392,⁷¹ semanas** que sí se registran en la historia laboral de folio 59 suman **958,³³ semanas** entre el **23 de febrero de 1983 y el 28 de febrero del 2001**, es decir, dentro de los 20 años anteriores a la edad pensional.

Cabe anotar en este momento, lo definido que se tiene por la jurisprudencia desde hace años, la solución que al problema de la mora patronal en pensiones debe darse (**22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, Rad. 35777 y Rad. 44501)**), donde ni el afiliado, ni los beneficiarios de la seguridad social deben asumir las consecuencias negativas de los incumplimientos obligacionales de los empleadores y de las entidades administradoras al no materializar los aportes al sistema general de pensiones, es que la responsabilidad a cerca de los aportes a la seguridad social, se encuentra en cabeza de estos dos actores del sistema (*empleadores y fondos*), el empleador de realizar la afiliación y realizar los pagos, y el fondo de pensiones recibir dicha afiliación y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, cuenta con todas las herramientas para cobrar dichas cotizaciones.

Significa lo anterior, que las gestiones a cargo del fondo pensional, lo son en el mismo momento en que el empleador incumple su obligación de pagar los aportes, dado que tal y como se lo permite la norma (**art. 24 y 53 de la ley 100/93 y Dto. 2665/88**), puede realizar las acciones de cobro correspondientes, incluso obtener el pago de los debidos intereses causados, actuar del que nada se

¹ Nacido el 02 de Marzo de 1946

dice se llevó a cabo por parte de la demandada en su contestación de demanda (fl. 53 s.s.), como tampoco se acredita dentro del proceso dicha gestión.

Por todo lo anterior, hay lugar al derecho pensional por vejez como lo dispuso la instancia, sobre 14 mesadas al año por causarse antes del AL 01/2005 y en cuantía equivalente al salario mínimo por ser condenas favorables a la entidad demandada de quien es la consulta a su favor.

El retroactivo se encuentra prescrito por darse la efectividad de la pensión desde **el 02 de marzo del 2001**, pero se tiene noticia en el expediente de haberse realizado reclamación administrativa de vejez el **05 de Junio del 2005** (fl. 5), respondida con oficio del **27 de julio del 2006** (fl. 6), radicándose la demanda el **10 de octubre del 2017** (fl. 41) cuando ya ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**; siendo el retroactivo desde el **10 de octubre del 2014**.

Realizadas las operaciones del caso, desde la fecha dispuesta por la instancia del **11 de octubre del 2014** que es más favorable en consulta a favor de la demandada, el retroactivo al **31 de diciembre del 2018** es por la suma de **\$42.217.896**, cifra superior a la dispuesta por la instancia de **\$39.324.066** por lo que esta última se confirmará bajo el grado de consulta a favor de la demandada. Suma sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, sobre los que también opera la prescripción, como se determinó en el estudio de líneas anteriores, por lo que también se confirma la condena dispuesta por la instancia que ordenó su liquidación desde el **11 de octubre del 2014** hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.

3

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante, fijándose las agencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)*

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
11/10/2014	31/10/2014	616.000,00	0,70	431.200,00
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00

TRINIDAD VELARDE vs COLPENSIONES

01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00

Totales 42.217.896,00

Valor total de las mesadas al 31/12/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA

TRINIDAD VELARDE

en contra de

COLPENSIONES

Radicación N° 014-2017-0532-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico². *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”³.*

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁴. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente*

²Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

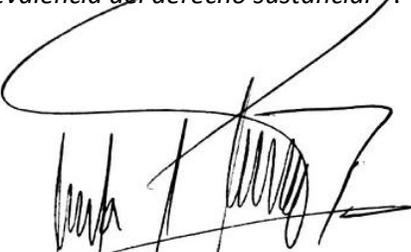
³Ibídem.

⁴Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P⁵.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁶. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁷, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”⁸.*

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁶Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁸Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.